

334

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 299 /

Santiago, veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S :

1.- A fojas 53, el 3 de Noviembre de 1987 don Carlos Alberto Torres Asencio y don José Torres Asencio, empresarios, domiciliados en José J. Pérez N° 7327, comuna de Cerro Navia, denunciaron a las empresas "Shell Chile S.A. Comercial e Industrial" y "ENEX S.A." por haber incurrido en diversas maniobras contrarias a la libre competencia. Tales maniobras han sido las que pasan a resumirse:

a) Presiones destinadas a obtener la suscripción forzada de un nuevo contrato;

b) Negativa injustificada de venta de combustible a pesar de que existe vigente un contrato de consignación;

c) Contratos vigentes que contienen cláusulas que entraban ilegítimamente el libre ejercicio del comercio.

A juicio de los denunciantes, los hechos referidos constituyen infracciones al artículo 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973. En efecto:

a) Shell Chile S.A. y ENEX S.A. tienen una actuación económica y financiera que responde a la definición de "Grupo empresarial" a que se refiere el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 1660;



b) La relación empresarial aludida les otorga a las denunciadas una posición monopólica o predominante especial, más grave que la de un proveedor único y exclusivo.

c) Uno de los arbitrios en que han incurrido las denunciadas ha sido la denegación injustificada de proveer a Sociedad Comercial Torres Hnos.Limitada los combustibles que ésta se dedica a expender al por menor;

d) Shell Chile S.A. y ENEX S.A. han adoptado, como pretexto, la exigencia de pago al contado o vale vista, lo que no se justifica, ya que los distribuidores minoristas siempre han pagado con cheques el combustible adquirido. La sociedad denunciante jamás ha incurrido en algún incumplimiento que pudiera justificar una discriminación en tal sentido;

e) Todo lo anterior resulta agravado por la existencia de cláusulas contractuales vigentes que impiden a la sociedad proveerse con otros mayoristas.

2.- A fojas 64, corre la contestación de Shell Chile S.A. Comercial e Industrial.

Relata, en primer término, las relaciones comerciales con la denunciante, iniciadas en 1978 con los señores Carlos y José Torres Asencio, quienes ofrecieron a Shell un terreno de su propiedad, ubicado en la comuna de Pudahuel. Shell aceptó y concretó su inversión en la Estación de Servicio realizando las instalaciones necesarias para la venta de combustibles, mientras el distribuidor asumía el compromiso de completarlas.

En el año 1980, apoyando el proyecto de los denunciantes de completar la construcción de la Estación de Servicio, Shell avaló al distribuidor en un crédito con el Banco O'Higgins, el que estaba destinado al pre-
gato de un crédito anterior otorgado por el Banco del
Estado a los señores Torres Asencio.



Para caucionar el aval de Shell, los denunciantes constituyeron hipoteca en su favor por escritura de 15 de Octubre de 1980, ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés.

A raíz de la crisis financiera del año 1982, la sociedad comercial Torres Hnos., que se había constituido en el año 1979, se acogió a las facilidades de reprogramación otorgadas por la autoridad para los deudores en dólares, lo que también fue apoyado por Shell, confirmando su calidad de aval bajo las nuevas condiciones.

A partir de 1983, como consecuencia de la entrada de nuevas compañías al mercado de los combustibles, la sociedad Torres Hnos. Ltda. tuvo una segunda crisis. Para solucionarla, decidió subdividir el terreno donde estaba ubicada la Estación de Servicio para construir un garage automotriz. Obtuvo un crédito de \$ 2.000.000.- del Banco Sud Americano y que también fue avalado por Shell.

Agrega que, en Octubre de 1985, la instalación de dos estaciones de servicio en el sector agudizó el problema de la sociedad Torres Hnos. Ltda. Shell, en una nueva muestra de apoyo, aumentó el crédito en la cuenta corriente de los denunciantes.

Sin embargo, a fines de 1986, ante las dificultades financieras de Torres Hnos. Ltda., Shell aceptó que se acogiera al sistema de ventas de combustibles bajo consignación, congelándoles su deuda ascendente a más de \$ 10.000.000 en capital.

A partir de Enero de 1987, la Sociedad Comercial Torres Hnos. Ltda. dejó de cumplir sus compromisos bancarios, obligando al aval (Shell) a pagar la deuda, habiendo cancelado más de \$ 4.000.000.- hasta septiembre de 1987.



337

Debido a esta situación, las partes discutieron diversas fórmulas para solucionar el problema, las que dieron lugar a varios proyectos que especifica (compra, arriendo, subarriendo, etc.), las que fueron rechazadas, en definitiva, por la sociedad denunciante.

En el mes de Octubre de 1987, el Banco O'Higgins protestó los pagarés suscritos por la referida sociedad, por lo que Shell, en su calidad de aval debió proceder al pago de la deuda, cuyo capital ascendía a \$ 25.597.850.- La deuda del distribuidor para con Shell, considerando sólo el capital, era de más de \$ 43.000.000, razón por la cual Shell debió pedir la quiebra de la deudora.

En consecuencia, la primera infracción imputada a Shell -maniobras ilegítimas destinadas a obtener la suscripción forzada de un nuevo contrato- no es efectiva y constituye una tergiversación de los hechos y una deslealtad comercial por parte del distribuidor.

Tampoco ha existido negativa injustificada de venta, ya que Shell se ha limitado a exigir el pago de lo adeudado, pues nadie puede ser obligado a otorgar crédito o a aceptar documentos de quien se encuentra en cesación de pagos y mantiene con su acreedor una elevadísima deuda.

La imputación genérica acerca de la existencia de cláusulas contractuales que entrarían ilegítimamente la libertad de comercio, carecen de precisión y de seriedad.

Concluye Shell su exposición solicitando el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

3.- A fojas 71 corre la contestación de ENEX S.A. formulada por intermedio de don Arturo Larraín Sáenz.



338

Explica que el 1º de Diciembre de 1986, ENEX celebró un contrato de distribución y subarrendamiento con la Sociedad Comercial Torres Hnos. Ltda. para la explotación de su estación de servicio ubicada en la comuna de Pudahuel.

Como Torres Hnos. Ltda. carecía de capital, se convino que operara como consignatario, con la obligación de presentar una liquidación mensual de las ventas.

Los denunciantes no presentaron oportunamente la liquidación de las ventas ni pagaron el precio de los productos recibidos, lo que ha derivado en una deuda de \$ 3.793.705.- Por este motivo, ENEX se negó a entregarles más productos en consignación, exigiéndoles su precio en dinero efectivo o con vale vista. Esta es una práctica general de la empresa con quienes no están al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, no son efectivos los hechos en que se funda la denuncia, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes.

4.- A fojas 79 declara don Víctor Germán Soto Escobillana, empleado de Shell Chile S.A., ratificando el acta de fojas 39, y a fojas 80 la ratifica don Diego Barros Melet, Jefe del Departamento de Ventas de Shell, quien confirma la efectividad de que había ordenado venderle a la Sociedad Torres Hnos. Ltda. sólo en efectivo o vale vista, porque dicha compañía tenía deudas pendientes con Shell, de manera que no era posible venderle en otras condiciones.

5.- A fojas 87 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, resolución que fue ampliada a fojas 92 vta.

6.- De fojas 124 a 317 corren documentos acompañados por ENEX entre los cuales se encuentran fotocopias



339

autorizadas de los autos Rol N° 1469-87, del 23° Juzgado Civil de Santiago, tribunal que declaró la quiebra de la Sociedad Comercial Torres Hnos. Ltda.

7.- A fojas 324 se presentó escrito de desistimiento de la denuncia de autos, declarando los denunciados que no existió negativa de venta ni de Shell ni de ENEX, sino sólo la exigencia de pago al contado y que no hubo exigencias ni presiones en la suscripción de nuevos contratos, sino que negociaciones recíprocas destinadas a solucionar los problemas financieros del distribuidor.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que los señores José y Carlos Alberto Torres Asencio, distribuidores de combustibles, denunciaron a las empresas mayoristas "Shell Chile S.A. Comercial e Industrial" y "ENEX S.A." por haber incurrido en diversas maniobras atentatorias de la libre competencia, tales como presiones destinadas a obtener la suscripción forzada de un nuevo contrato para la distribución de combustibles; negativa injustificada de venta de combustibles, a pesar de estar vigente un contrato de consignación; y la existencia de contratos que contienen cláusulas que entraban ilegítimamente al ejercicio del libre comercio.

SEGUNDO : Que las compañías denunciadas negaron haber quebrantado la legislación antimonopolios en sus relaciones comerciales con los señores Torres Asencio.

Shell, en lo que interesa, alegó haberse constituido en aval de la sociedad denunciante y haberse visto obligada a pagar, por este motivo, diversas obligaciones que ésta tenía con la banca comercial, de modo que su único objetivo ha sido obtener el pago de lo adeudado.



40.

ENEX, por su parte, expresó que la sociedad denunciante le adeudaba una importante suma de dinero por las ventas de combustibles entregados en consignación, circunstancia que justificaba no efectuar nuevas ventas mientras no se solucionara la deuda.

TERCERO : Que los denunciantes se desistieron de su denuncia, reconociendo la efectividad de las afirmaciones de Shell y ENEX contenidas en sus escritos de defensa.

CUARTO : Que esta Comisión está facultada para actuar de oficio, con independencia de los acuerdos a que puedan llegar las partes involucradas, de manera que el desistimiento de la denuncia se considerará sólo como un elemento de los antecedentes que se deben ponderar.

QUINTO : Que aun prescindiendo del aludido desistimiento, esta Comisión, valorando la prueba en conciencia, concluye que los denunciantes no han acreditado los hechos en que fundamentaron su reclamo y que, por otra parte, Shell y ENEX justificaron sus conductas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17, letra e) y 18 letras J y K, del Decreto Ley N° 211, de 1973 se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 53, formulada por los señores Carlos Alberto y José Torres Asencio en contra de "Shell Chile S.A. Comercial e Industrial" y de "ENEX S.A.".

Notifíquese.

Rol N° 318-87.

[Handwritten signature]

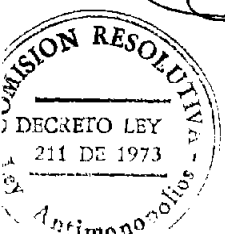
[Handwritten signature]

J. Quevedo Urrutia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Pro//

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República.



Eltana Carrasco Carrasco
ELTANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva